# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0539/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día **5** cinco de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número **T-6006121 (T guion seis-cero-cero-seis-uno-dos-uno)**, de fecha **7** siete de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito que elaboró la boleta de infracción impugnada (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total del acto impugnado; y, la devolución de la licencia de conducir del promovente, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del **9** nueve de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecida y admitida como prueba, la documental que describió en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Tránsito de nombre (…), por escrito presentado el día **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve (localizable a fojas de la 17 diecisiete a la 21 veintiuno), en el que hizo valer causales de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta, dio contestación a los hechos; y, respecto de los conceptos de impugnación, refirió que estos eran inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la solicitud de la suspensión del acto impugnado, se concedió dicha medida cautelar en auto de fecha **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha **8** ocho de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; así como teniéndole por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación (palpable a foja 22 veintidós); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; asimismo se le admitió la presuncional, en su doble aspecto. . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **19** diecinueve de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha **8** ocho de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo al promovente haciendo manifestaciones, en donde refiere que ha pagado, la infracción, y se le tiene presentando como presentando la prueba superviniente documental publica consistente en el recibo de pago con número AA 8545906 (AA ocho-cinco-cuatro-cinco-nueve-cero-seis), de fecha **8** ocho de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve, y por tanto solicita la devolución del pago y el pago de los intereses generados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción que fue el día **7** siete de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio **número T-6006121 (T guion seis-cero-cero-seis-uno-dos-uno)**, de fecha **7** siete de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve; documento que, admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 5 cinco); y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate. En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, la Agente de Tránsito demandada, planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello según dijo, porque de los documentos aportados no se desprende que se haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque en primer término, evidentemente es el **destinatario** del acto administrativo controvertido, tal y como consta en el cuerpo del mismo; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, el agente retuvo la licencia de conducir del justiciable, por lo que se le retuvo en el caso de que se le impusiera una multa; que con posterioridad fue pagada; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causo una afectación a la esfera jurídica del justiciable; por lo que el promovente se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por otra parte, este juzgador, **oficiosamente no advierte**, de la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…), en fecha **7** siete de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número **T-6006121 (T guion seis-cero-cero-seis-uno-dos-uno)**, en el lugar ubicado en: *“Blvd Timoteo Lozano”* con circulación de “*oriente a poniente*”, de la colonia “*Jesús de Nazareth”,* de esta ciudad*;* como referencia “*Blvd Miguel de Cervantes Saavedra*” en cuanto a la ubicación exacta del señalamiento vial no refirió nada; por motivos de la infracción expresó: *“Por hacer uso de equipos de comunicación móvil o portátil al conducir”;* y para indicar como fue detectada la infracción en flagrancia, manifestó “*Conductor de vehículo haciendo uso de teléfono celular al conducir siendo observado por el suscrito*”;recogiendo en garantía del pago de la multa, la licencia de conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”.

Acta que el ciudadano enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, que los agravios de impugnación del actor son inoperantes. . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número **T-6006121 (T guion seis-cero-cero-seis-uno-dos-uno)**, de fecha **7** siete de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del pago de la multa que fue impuesta y pagada por impetrante como lo acredita con recibo de pago **AA 8811618 (AA ocho-ocho-uno-uno-seis-uno-ocho)**, el cual consta en original en el expediente (apreciable a foja 29 veintinueve) de fecha **2** dos de **agosto** de **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo son los señalados como **único**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; sirviendo para ello los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.» PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9*. . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO número VI.2o.C. J/304Al visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****El acta de infracción combatida es ilegal, por contener vicios de carácter formal, como son la insuficiente fundamentación y la carencia de motivación… por no haberme indicado en el acta de infracción las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto… ya que la fundamentación y motivación es un elemento de esencial de validez para el acto administrativo emitido en mi contra…” . . . . . . .* . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringido -artículo 104, fracción XII , del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la demandada, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la boleta impugnada, el Agente de Tránsito demandado no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción; esto es, como se dieron los hechos; pues el precepto citado como infringido, -el artículo 104 en su fracción XII-, lo que señala es que se prohíbe a los conductores de vehículos en general: “Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; permitiéndose en su caso, la comunicación mediante dispositivos o similares que posibiliten realizarla a manos libres”; por lo que en base a lo anterior, debió haber precisado el agente donde estaba ubicado para determinar si desde ese punto podía apreciar la conducta del gobernado, y cómo es que el gobernado iba usando ese equipo, para considerar que ello impedía la correcta conducción del vehículo; esto es, si el conductor observaba la pantalla del teléfono en vez de tener su vista al frente o si retiró sus manos del volante para manipular el teléfono móvil, para considerar que ello impedía la adecuada conducción del vehículo; ya que no puede pasar desapercibido que el impetrante del proceso pudo estar utilizando el teléfono en el modo conocido como “manos libres”, lo que sí está expresamente permitido por el reglamento, como se ha señalado; trayendo, todo ello, como consecuencia una deficiente motivación de la boleta; traduciéndose esa omisión en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el Acta de infracción con número **T-6006121 (T guion seis-cero-cero-seis-uno-dos-uno)**, de fecha **7** siete de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de **$2,450.21 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 21/100 Moneda Nacional)**; misma que la promovente pagó por concepto de multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con número **AA 8811618 (AA ocho-ocho-uno-uno-seis-uno-ocho)**, de fecha **2** dos de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tal cantidad y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** Ahora bien, respecto de la pretensión de la parte actora, de que se le paguen los intereses generados respecto de la cantidad que cubrió, calculados desde la fecha en que se pagó la multa; **no ha lugar a condenar** a la autoridad demandada al pago de intereses; toda vez que el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, consigna que el pago de intereses se causará si no se efectúa la devolución dentro del plazo de dos meses siguientes a que se presentó la solicitud. Dicho artículo guarda íntima relación con el artículo 52 de la misma Ley de Hacienda mencionada, que establece que si el pago se hubiere efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente; por lo que para efectos de esta causa administrativa, el plazo de dos meses a que hace mención el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, empezaría a correr una vez que causara ejecutoria la presente resolución, es por ello que **no ha lugar a condenar** a la autoridad demandada al pago de intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6006121 (T guion seis-cero-cero-seis-uno-dos-uno)**, de fecha **7** siete de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…), **proceda** a hacer la **devolución** al ciudadano (…), la cantidad de **$2,450.21 (Dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 21/100 Moneda Nacional)**; pagada por concepto de multa**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** al **pago de intereses**, en los términos precisados en el Considerando octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .